



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0007/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión y demanda en suspensión tienen como objeto la Decisión número 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza en el fondo el curso[sic] de apelación interpuesto en fecha 23/07/1980 por la señora Victoriana Peña Nebot en contra de la sentencia No. 1 de fecha 30/06/1980 por las razones expuestas en esta sentencia, por improcedente u[sic] mal fundado en derecho.*

*SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Radhamés Rodríguez,*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Maireni Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por Federico José Álvarez, en representación de los sucesores de los finados ALBERTO NEBOT y ANTERA PERELLO VIUDA NEBOT y de sí mismo, por las razones expuestas.*

*CUARTO: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por Federico José Álvarez, en representación de los sucesores de ALBERTO NEBOT ROIG, señores ALBERTO MIGUEL NEBOT SOSA, DIEGO DE ALCALA NEBOT SOSA, MERCEDES NEBOT SOSA, NARCISA NEBOT SOSA, LOURDES ALBERTA NEBOT SOSA, y de los sucesores del hoy finado MÁXIMO CLAUDIO NEBOT SOSA.*

*QUINTO: Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Richard Manuel Checo Polanco, en representación del Estado Dominicano por procedentes y bien fundadas en derecho.*

*SEXTO: Declara nula por carecer de causa las transferencias de los derechos pertenecientes al señor Alberto Nebot dentro de las parcelas Nos. 59, 28, 37, D.C. 8, de Dajabón, 4 y. 52 del D.C 10 de Dajabón y 46 del D.C. 6 de Dajabón en favor de los señores Victoriana Nebot Peña, Radhamés Rodríguez Gómez y Enerio Rivas Estevez, en virtud de la decisión 12 de fecha 18 de septiembre de 1984, casada por la Suprema Corte de Justicia, y simulados los actos de ventas sucesivos realizados por dichos señores a favor de Pedro Ramón Rodríguez, Miguel Gómez Rodríguez, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Rafael Eduardo Lemoine Medina.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEPTIMO: Confirma, con modificación la decisión No. 1 de fecha 30 del mes de junio de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para que en lo adelante rija como se indica a continuación:*

*1RO: “Solar No.4 de la manzana No. 179 del D. C. No.1 del Municipio de Santiago, Parcelas Nos. 4,6,28,37,39,52 y 59, D. C. No.8 del municipio de Dajabón. Que debe rechazar, como el efecto rechaza, los términos de la instancia de fecha 29 de julio de 1977, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, con estudio abierto en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, Apto. 204-F, Centro Comercial Naco, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., cédula No. 25843 serie 26, abogado, en la representación de Victoriana o Victoria Nebot Peña, por improcedente y mal fundada”*

*2DO: Determina que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la Señora Antena Perelló, son sus legatarios instituidos en el testamento auténtico instrumentado en fecha 8 de julio de 1963 por el Dr. Pablo Arnulfo Carlo, su hermana Julia Perelló Vda. Pellerano, de una cuarta parte y de las tres cuartas partes en partes restantes en partes iguales para su cuñada Juana Dilia Perelló Vda. Perelló, Mercedes Núñez Perelló, sus sobrinos Justina Inés Perelló, Pericles Franco Perelló, Margarita Morel de Menicucci, Príamo Morel Franco, Teolinda Álvarez Franco, María Teresa Álvarez de Valverde, Belén Álvarez de Callego, Federico C. Álvarez y Carlos Bello Perelló.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3RO: Determina que los sucesores de Alberto Nebot llamados a recibir los bienes relictos por dicho señor, son sus seis hijos: Alberto Miguel Joaquín, Diego de Alcalá, Narcisa Eusebia, Lourdes Alberta, Mercedes Ramona Cecilia y Máximo Claudio, todos Nebot Sosa, este último fallecido y representado por sus tres hijos: Maritza Pastoriza, Katia Esther y Francisca Karina Nebot Rodríguez y como legatarios los señores Josefina Nebot y Zaldo, Juan y María Boada Nebot y Josefina Durán Nebot.*

*4TO: Ordena a la Registradora de Título de Santiago, cancelar el certificado de título que ampara el solar No.4 manzana No. 179 del D.C.1 de Santiago con una superficie de 307.19 Mt2 y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción:*

*25% para la señora Julia Perelló Vda. Y el 75% restante en partes iguales para los señores: Juana Dilia Perelló Vda. Perelló, Mercedes Núñez Perelló, Justina Inés Perelló, Pericles Franco Perelló, Margarita Morel de Menicucci, Príamo Morel Franco, Teolinda Álvarez de Valverde, Belén Álvarez de Callego, Federico C. Álvarez y Carlos Bello Perelló.*

*Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en el expediente no figura documentos de identidad de los referidos legatarios.*

*5TO: Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi lo siguiente:*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A) -Parcela No.59 del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Dajabón, superficie de 463Has, 52 As, 53Cas.*

*CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción:*

*12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, dominico-español, mayor de edad, casado, ganadero y comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.044-0014448-3, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410770, domiciliado y residente en la carretera Capotillo No.83, Dajabón Como bien propio.*

*12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, dominico-español, mayor de edad, casado, ganadero y comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.044-0002064-2, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410773, domiciliado y residente en la casa No.52 de la calle Gastón F. Deligne, Dajabón Como bien propio.*

*12.5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Soasa, dominico-española, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.044-0002538-5, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410775, domiciliada y residente en la casa No.10 de la calle profesor Emilio Batista, Dajabón Como bien propio.*

*12.5% a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, dominico-española, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.044-0002542-7, pasaporte de la Unión*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Europea-España No. XD410774, domiciliada y residente en la calle Duarte No.43, Dajabón Como bien propio.*

*12.5% a favor de la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, domínico-española, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.044-0003001-3, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410772, domiciliada y residente en la casa No.77 de la calle Duarte, Dajabón Como bien propio.*

*12.5% para ser dividido en partes iguales a favor de las señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez Dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.044-0003015-3, domiciliada y residente en Dajabón, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez de generales ignoradas, Como bien propio.*

*6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas.*

*6.25% para ser divididos en partes iguales a favor de los señores: Juan Boada Nebot y María del Carmen Boada Nebot, de generales ignoradas.*

*12.5% para la señora Josefina Durán Nebot, d generales ignoradas.*

*Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón de que en expediente no figuran documentos de identidad referidos y legatarios.*

*B) Parcela No.28 de Distrito Catastral No.8, del Municipio de Dajabón, con una superficie de 1,479Has, 88AS, 33Cas.*

*CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción:*

*12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% a favor la señora Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% para ser divididos en partes iguales a favor de las señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan,*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio.*

*6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas.*

*6.25% para ser divididos en partes iguales a favor de los señores: Juan Boada Nebot y María del Carmen Boada Nebot, de generales ignoradas.*

*12.5% para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas.*

*Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios.*

*C)Parcela No.37 del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Dajabón, con una superficie de 27Has, 62As, 64Cas.*

*CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción:*

*12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.5% a favor la señora Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% para ser divididos en partes iguales a favor de las señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio.*

*6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas.*

*6.25% para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas.*

*Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios.*

*D)Parcela No.45 del Distrito Catastral No.6 Municipio de Dajabón, de una porción que mide 12Has, 57As, 72Cas, equivalente a 200 tareas.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Maireni Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CANCELAR o REBAJAR (según proceda) el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción:*

*12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% a favor Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio.*

*12.5% para ser divididos en partes iguales a favor de las señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio.*

*6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas.*

*6.25% para ser divididos en partes iguales a favor de los señores: Juan Boada Nebot y María del Carmen Boada Nebot, de generales ignoradas.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios.*

*E) Parcela No.52 del Distrito Catastral No.10 del Municipio de Dajabón, con una superficie de 15Has, 88As, 92Cas.*

*CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción:*

*12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Maireni Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.5% para ser divididos en partes iguales a favor de las señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio.*

*6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas.*

*6.25% para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas.*

*Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios.*

*F) Parcela No.52 del Distrito Catastral No.10 del municipio de Dajabón, con una superficie de 15Has, 88As, 92Cas.*

*CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción:*

*12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% a favor la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.*

*12.5% para ser divididos en partes iguales a favor de las señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio.*

*6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas.*

*6.25% para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas.*

*Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios.*

*G) Mantener el privilegio a favor del estado dominicano que se encuentra inscritos en estos inmuebles.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión fue notificada a la señora Victoriana Peña, en manos de sus abogados, Licdos. Luis Manuel Santos Luna, Carlos Manuel Toribio, Luis Alberto Batista y Sotico Timoteo Then Peña, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 651/2018, instrumentado por Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Asimismo, la indicada sentencia fue notificada a la señora Victoriana Peña, en su persona, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto número 897/2018, instrumentado por Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón.

Finalmente, la señalada sentencia fue notificada a los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Radhamés Rodríguez Gómez, en manos de sus abogados, Licdo. José Arroyo Ramos y Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto número 760/2018, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez y Licdo. Sotico Timoteo Then Peña, quienes actúan en representación de sí mismos y de los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, interpuso el presente

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión ante la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El mencionado recurso de revisión fue notificado a los sucesores de Alberto Nebot y Roig, señores Alberto Nebot Sosa, Diego Alberto Nebot Sosa, Mercedes Nebot Sosa, Narcisa Nebot Sosa, Lourdes Nebot Sosa y los sucesores de Claudio Nebot Sosa, en manos de la Licda. Katia Esther Nebot Rodríguez, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto número 260/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Estévez de la Cruz, ordinario de la Unidad de Servicios a Sala del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de asuntos de Familia de Santiago. Adicionalmente, el indicado recurso fue nueva vez notificado a las mismas personas, en manos de la Licda. Katia Esther Nebot Rodríguez, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto número 269/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Estévez de la Cruz, ordinario de la Unidad de Servicios a Sala del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de asuntos de Familia de Santiago.

Asimismo, el referido recurso fue notificado, en su persona, a los señores Alberto Nebot Sosa, Diego de Alcalá Alberto Nebot Sosa, Mercedes Nebot Sosa, Narcisa Nebot Sosa, Lourdes Nebot Sosa y los sucesores de Máximo Claudio Nebot Sosa, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto número 574/2018, instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Adicionalmente, el indicado recurso fue nueva vez notificado a esas personas, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto número 600/2018,

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

*h) Que forma parte de esta instancia en calidad de terceros, las personas a nombre de quienes fueron transferidas estas parcelas, lo cual tiene su origen en la decisión No.12 de fecha 18 de septiembre de 1984, que acogió el recurso de apelación y ordenó transferir a favor de Victoriana Nebot Peña y de sus abogados, Radhamés Rodríguez y Manuel Enerio Rivas Estévez, la cual fue ejecutada en el registro de Títulos de Montecristi, sin haber adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente, siendo dicha sentencia casada por la Suprema corte de Justicia.*

*i) Que también interviene el Estado Dominicano, en calidad de acreedor inscrito en virtud de un privilegio a su favor por concepto de la mensura.*

*10- Que, en este proceso, existen en la actualidad cinco partes que reclaman derechos en estos inmuebles, por lo que es pertinente, analizar de manera separada el fundamento de sus pretensiones, en base a las pruebas aportadas.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.-Que respecto a las pretensiones de la señora Victoriana Nebot Peña o Peña Nebot de ser declarada como sucesora del señor Alberto Nebot Roig, en base a las actas de nacimiento marcada, la primera con el No. 78, libro 11, folio 473, a nombre de Alberto Nebot Jean, nacido el día 4 de diciembre de 1904, como hijo reconocido de Alberto Nebot Roig y la segunda, marcada con el número 271, libro 12-L, folio 165, a nombre de Victoriana Nebot Peña, Nacida el 3 de marzo de 1927, como hija reconocida de Alberto Nebot Jean, es preciso señalar lo siguiente:*

*Que el Tribunal Superior de Tierras, hoy del departamento central, ordenó una experticia a los libros que contienen la supra indicadas actas de nacimiento y según el informe de fecha 30 de marzo de 1982, que informan el resultado de la experticia, establece que en el acta de nacimiento de Alberto Nebot Jean, existe una amplia borradura que aniquiló la manuscrita original, y encima se escribió Alberto Nebot, España y reconocido, también se borró Jean y en su lugar se escribió Nebot, y el respecto al acta de nacimiento de Victoriana existe una borradura sobre la que se escribió el apellido Nebot.*

*Que tal como fue considerado por la Suprema Corte e Justicia, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 1986, que casó con envió la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de septiembre de 1984: “Considerando, que después de redactada el acta por el oficial del Estado civil, si existen irregularidades en la misma, no pueden ser reparadas si no siguiendo el procedimiento de rectificación ante el juez de primera*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instancia, no pueden operarse sino en virtud de una sentencia de acuerdo con lo que disponían los artículos 99, 100 y 101 del código civil y lo que disponen actualmente los artículos 88 y siguientes de la ley 659 de 1944 y sus modificaciones; que el Oficial del Estado civil no puede, de que su propia autoridad rectificar las actas por el redactadas; que por tanto, el Tribunal a quo dio valor probatorio a las actas de nacimientos mencionadas, a pesar de haber establecido que habían sido rectificadas por los oficiales del Estado civil que las instrumentaron, sin sentencia previa del tribunal competente; violó las disposiciones de los textos antes mencionados; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada”*

*Que, en la actualidad, aunque figura en el expediente el oficio de fecha 05 de octubre de 2016, remitido por el consultor jurídico de la junta central Electoral, al secretario de la junta electoral de Dajabón para que proceda a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 22 de la ley 659 sobre actos del Estado civil para la reconstrucción del acta de nacimiento No.78 de 1918, no ha sido depositado ningún documento de rectificación de dicha acta. Que en esta virtud la prueba de filiación de la señora Victoriana, que la vincula con el decujus Alberto Nebot Roig, carecen de todo valor jurídico, al tratarse de actas de nacimiento producto de alteraciones no autorizadas, precisamente en el nombre y apellido de la persona que dice reconocerlo como su hijo, y por consiguiente no hacen prueba del vínculo jurídico pretendido, como heredera de Alberto Debot[sic] Roig, ni de derechos sobre*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los bienes relictos por el dicho señor, por lo que sus pretensiones deben ser rechazadas.*

*(...)*

*Que el estudio del expediente revela, que como prueba de la existencia del matrimonio entre los referidos señores fueron depositados los documentos siguientes: a) certificación expedida por el Cura párroco de Montecristi, en la cual se hace constar el matrimonio religioso celebrado el 14 de junio de 1896 entre los esposos Alberto Nebot y Roig y Antera Perelló Rochet; b) fotocopia, visto el original, del acta No.135, expedido por el oficial del Estado Civil de Montecristi en fecha 14 de junio del año 1946, mediante la cual certifica que en el libro de actas de matrimonio No.4, en sus folios de 136/138 existe la partida de matrimonio civil celebrado entre Alberto Nebot (sic) y Antera Josefa Perelló el día 14 de junio de 1896; c) documentos familiares tales como, recordatorio de celebración de bodas de oro de dichos señores, fotografía donde aparecen un grupo de personas.*

*Que los oponentes de dicha solicitud, depositan los siguientes documentos: a) certificación emitida por el oficial del estado civil de Montecristi de fecha 13 de noviembre de 1984 en la que da constancia que en los archivos a su cargo los libros correspondientes a actas de matrimonio de los años 1893 al 1910 no se encuentran en esta oficialía, porque están completamente destruidos. b) certificación emitida el 28 de julio del 2010, por el[sic] oficialía del estado civil de Montecristi, donde hace constar que el libro de matrimonio marcado con el No.4 del año 1896, de esa oficialía se encuentra en total deterioro, razones por la que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha podido constatar o verificar si ha existido matrimonio civil o canónico, respecto de los señores Alberto Nebot y Antera Perelló. c) certificación de fecha 5 de julio del 2010 emitida por la Directora de la oficina central del Estado Civil, mediante la cual informa que el libro 4 del año 1896, folio 136-138, acta correspondiente a Alberto Nebot no ha sido enviado a esa oficina.*

*Que el análisis de estos documentos pone de manifiesto que: En lo que respecta al matrimonio canónico celebrado entre los referidos señores en el año 1896, por ser anterior al concordato celebrado en el año 1956 entre el Estado Dominicano y la Santa Sede, fecha a partir de la cual se le reconoce a los matrimonios canónicos los mismos efectos jurídicos que el matrimonio civil carece de efectos legales para fines de prueba de la existencia de una comunidad legal entre ellos; Que con relación a la fotocopia de la certificación emitida por el oficial del estado civil de Montecristi en el año 1946, del matrimonio civil de los indicados señores el 14 de junio de 1896, conforme expresan las certificaciones emitidas por la misma oficialía del estado civil, que al encontrarse los libros originales de esa fecha en completo deterioro, impiden comprobar la existencia de dicho matrimonio civil.*

*Que las copias hacen fe de lo que contiene el original, que en lo que respecta a las actas del estado civil, en caso de que el original se haya perdido o destruido, la Ley 659 de 1944 sobre actos del estado civil, ha establecido un procedimiento para su reconstrucción, procedimiento, que no ha sido realizado para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconstrucción del original del acta del estado civil, que pruebe la existencia del matrimonio alegado, a fin de obtener una certificación conforme al acta original reconstruida.*

*Que no debeos confundir las certificaciones sobre actas del estado civil, con las certificaciones de los actos que prueban obligaciones, para los cuales la ley otorga validez a las certificaciones antiguas de más de 30 años, cuando se ha perdido el original de la minuta (art. 1335 Código Civil)*

*Que, como la fotocopia, (vito el original) de la certificación del acta de matrimonio civil entre los señores, Alberto Nebot Roig y Antera Perelló no tiene soporte en un original, dicho documento, carece de valor probatorio de la existencia de una comunidad legal de bienes, entre ellos. Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil que todo aquel que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo, que como no se ha probado que el original del ata destruida ha sido reconstruida, y que la copia certificada depositada, es conforme al original reconstruido, motivo por el cual se rechaza la solicitud de declaratoria de comunidad legal de bienes entre Alberto Nebot Roig y Antera Perelló; y en consecuencia también se rechaza las pretensiones de los sucesores testamentarios de Antera Perelló, de ejecutar su testamento sobre el 50% de los bienes relectos por el Sr. Alberto Nebot Roig.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que respecto a la ejecución del testamento otorgado por el señor Alberto Nebot Roig nos referimos más adelante, cuando tratemos el punto relacionado a la determinación de herederos del referido señor.*

*En lo relativo a la determinación de herederos de la señora Antera Perelló, quien figura como propiedad del solar No.4 de la manzana No. 179 de D. C. No.1 de Santiago, se advierte lo siguiente: De acuerdo a la copia certificada conforme a su original por el secretario del Tribunal Superior de Tierras del testamento otorgado por la señora Antera Perelló en fecha 8 de Julio del 1996, por ante el notario público Pablo Arnulfo Carlos D., instituye como legatario universal de todos sus bienes a su hermana Julia Perelló Vda. Pellerano, de una cuarta parte y de las tres cuartas partes restantes en partes iguales para su cuñada Juana Dilia Perelló Vda. Perelló, Mercedes Núñez Perelló, sus sobrinos Justina Morel Franco, Teolinda Álvarez Franco, María Teresa Álvarez de Valverde, Belén Álvarez de Callego, Federico C. Álvarez y Carlos Bello Perelló.*

*Que en el expediente reposa un acto de notoriedad tendiente a determinar los herederos de Antera Perelló, instrumentado el 15/8/2017 por el Lic. Edwin Espinal, notario público de Santiago, en el que se establece que todos los legatarios de la señora Antera Perelló se encuentran fallecidos y determinan los herederos de éstos, de los cuales también hay personas fallecidas, sin embargo, no han sido depositadas las actas de defunción de los legatarios y*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los herederos de éstos también fallecidos, ni las actas de nacimiento que prueben su calidad, lo que impide que esta[sic] tribunal puede establecer quiénes son los heredero de los legatarios de dicha señora, por lo que se procederá únicamente a determinar cómo sucesores de Antera Perelló, los que figuran en el testamento, para que procedan posteriormente a solicitar la determinación de herederos de los legatarios por la vía correspondiente.*

*13. Que en relación a la determinación de herederos al señor Alberto Nebot Roig, según se comprueban los documentos que obran en el expediente, se comprueba lo siguiente: que el señor Alberto Nebot Roig, tal como se comprueba en el acta de defunción depositada, falleció el día 5 de enero de 1967, que antes de fallecer, mediante testamento auténtico de fecha 8 de julio de 1963, por ante el notario público Pablo Arnulfo Carlo D., cuya copia se encuentra certificada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de diciembre de 1983, (La cual dice que es conforme a su original depositado en el legajo del expediente de estas parcelas), mediante el cual instituye como legatarios de sus bienes, de una cuarta parte para su sobrina Josefina Nebot y Zaldo, una cuarta parte para los hijos de su sobrina Enriqueta Nebot saldo, nombrados Juan y María del Carmen Boada Nebot, la mitad restante a su sobrina Josefina Durán Nebot.*

*Que a pesar de que en dicho testamento el testador declara no tener ascendientes vivos ni descendientes, mediante la sentencia 769 de fecha 12 de julio de 2007, relativo a una demanda en*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reconocimiento judicial, fueron reconocidos como hijos de Alberto Nebot, procreado con la señora Teófila Sosa, los señores: Alberto Miguel, Máximo Claudio, Diego Alcalá, Narcisa Eusebia, Lourdes Alberta, Mercedes Ramona Cecilia; que en virtud de esta sentencia fueron expedidas las actas de nacimiento de los referidos señores, las cuales figuran en el expediente y hacen constar como padre, al señor Alberto Nebot y como madre, a Teófila Sosa Hurtado, que conforme al acta de defunción depositada, el señor máximo Claudio Nebot Sosa falleció el 20 de abril de 1991, dejando a sus hijos Maritza Pastoriza, Katia Esther y Francisca Karina, procreadas con Francisca Rodríguez Vázquez, todo lo que queda establecido en el acta de notoriedad tendiente a determinar los herederos del señor Alberto Nebot, instrumentado por el notario público de Dajabón, el Dr. Tomás Taveras Pérez, el día 23 de julio de 2016, y en las actas de nacimiento que prueban su filiación con el mencionado señor.*

*Que la Licda. Katia Esther Nebot Rodríguez en calidad de abogada de los hijos de Alberto Nebot y su propia representación, cuestiona la validez del testamento otorgado por Alberto Nebot (su abuelo), bajo el fundamento de qué en dicho testamento declara no tener descendientes, a pesar de que los hijos de dicho señor siempre recibieron un trato amoroso y responsable de su padre y por considerarlo dudoso; sin embargo, no solicitó ninguna medida de instrucción tendiente a probar alguna causal de nulidad de este acto auténtico, por lo que la convierte en una simple afirmación.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Qué todo lo anteriormente comprobado, pone de manifiesto, que los sucesores de Alberto Nebot llamados a recibir los bienes relictos por dicho señor, son sus hijos seis hijos: Alberto Miguel Joaquín, Diego de Alcalá, Narcisa Eusebia, Lourdes Alberta, Mercedes Ramona Cecilia y Máximo Claudio, todos Nebot Sosa, éste último fallecido representa por sus tres hijos: Maritza Pastoriza, Katia Esther y Francisca Karina Nebot Rodríguez y como legatarios los señores: Josefina Nebot y Zaldo, Juan t María Boada Nebot y Josefina Durán Nebot.*

*Que cuando en una sucesión concurren herederos reservatarios y sucesores testamentarios, se hace necesario tomar en consideración las disposiciones relativas a la reserva hereditaria contemplada en el artículo 913 del Código Civil el cual expresa: “las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si es un fallecimiento dejare un solo hijo legítimo, de la tercera parte si deja dos y de la cuarta parte si esto fueren tres o más”*

*Que como en la especie el testador dejó seis hijos, el legado debe ser reducido a una cuarta parte de sus bienes, por lo que procede distribuir el derecho de los inmuebles registrados a su nombre en la proporción de un 25% para los herederos testamentarios, en la proporción de su legado y un 75% a favor de los sucesores.*

*Qué en lo que respecta, a la solicitud hecha por el Ejecutor testamentario, de qué estos derechos le sean transferidos a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sociedad comercial constituida por él, como delegatarios Alberto Nebot y Roig S.R.L, este Tribunal lo rechaza, en razón de las declaraciones del propio ejecutor que manifestó que todos estos delegatarios se encuentran fallecido, pero sin depositar prueba del fallecimiento, ni determinación de los herederos que establezca sus continuadores jurídicos, y la autorización de estos para que sus derechos se transfieran a nombre de una sociedad comercial en la que no figuran como accionistas.*

*14- Que respecto a las pretensiones del Dr. Radhames Rodríguez y demás adquirientes de derechos y estas parcelas, es preciso señalar lo siguiente:*

*Que las parcelas propiedad del señor Alberto Nebot Roig, fueron transferidas un 70% a favor de Victoriana Peña Nebot, un 20% a favor del Dr. Radhames Rodríguez y un 10% a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en virtud de la decisión 12 de fecha 18 de septiembre de 1984, la cual fue posteriormente casada por sentencia de fecha 29 de agosto 986, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*Que de acuerdo a la normativa vigente para la fecha, es decir la ley 1542 sobre registro de tierras, en su artículo 186 referente a los documentos sujetos a la formalidad de registro, contempla como documento registrable, las decisiones irrevocables, que la decisión mediante la cual se transfirieron los inmuebles propiedad de Alberto Nebot Roig, no eran firme, en otras palabras, no tenía*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la autoridad de cosa y revocablemente juzgada exigida, lo que impedía su registro como causa que sustente un derecho registral, en razón de que uno de los principios rectores de nuestro sistema de registro Torrens, es el de especialidad, que consiste en la correcta determinación de sujetos, objetos y causa del derecho a registrar, que al producir una transferencia de derechos en virtud de una sentencia que no tenía la condición de irrevocable y que efectivamente fue anulada posteriormente por el recurso de casación, dicho registro deviene en nulo por carecer de causa que lo sustente.*

*Que, conforme a las certificaciones emitidas por la oficina de Registro de Montecristi, luego de la ejecución de la sentencia mencionada mediante la cual se transfirieron los inmuebles propiedad de Alberto Nebot Roig, se produjeron las transferencias siguientes:*

*En la parcela No.4 del D.C. No.10 de Dajabón fueron transferidos los derechos del Dr. Radhames Rodríguez Gómez y Victoriana o Victoria Nebot Peña a favor de los señores Juan Ricardo Cabreja Moronta y Pedro R. Ramón Rodríguez.*

*En la parcela No.52 del D.C. No.10 de Dajabón fueron transferidos los derechos del Dr. Radhames Rodríguez Gómez y Victoriana o Victoria Nebot Peña a favor de los señores Juan Ricardo Cabreja Moronta y Pedro R. Ramón Rodríguez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la parcela No.37 del D.C. No.8 de Dajabón fueron transferidos los derechos del Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Manuel Enerio Rivas Estévez y la señora Victoria o Victoriana Nebot Peña a favor de los señores Pedro R. Ramón Rodríguez, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Rafael Eduardo Lemoine Medina.*

*En la parcela No.59, del D.C. No.8 de Dajabón fueron transferidos los derechos del Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Manuel Enerio Rivas Estévez y la señora Victoria o Victoriana Nebot Peña a favor de los señores Pedro R. Ramón Rodríguez, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Rafael Eduardo Lemoine Medina.*

*En la parcela No.28, del D.C. No.8 de Dajabón fueron transferidos los derechos del Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Manuel Enerio Rivas Estévez y la señora Victoria o Victoriana Nebot Peña a favor de los señores Pedro R. Ramón Rodríguez, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Rafael Eduardo Lemoine Medina.*

*En la parcela No.45, del D.C. No.6 de Dajabón se encuentra registrada a favor de los señores Gómez Rodríguez, Pedro R. Ramón Rodríguez, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Rafael Eduardo Lemoine Medina.*

*Que en el expediente reposa un contrato escrito de fecha 20 de octubre de 1984, con firmas legalizadas por el Dr. Fausto E. Lithgow, notario público del Municipio de Santiago, mediante el cual los señores Juan Ricardo Cabreja Moronta, María Altagracia*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Maireni Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Velásquez de Cabreja, Pedro Ramón Rodríguez y, Fausto Martínez Tavares y María del Socorro de Martínez, reconocen que las parcelas Nos, 59, 37 y 28 de D.C. No.8 de Dajabón y parcela No.45 del D.C.6 de Dajabón son propiedad exclusiva del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, casado con la señora Engracia M. Velázquez.*

*Que la acta de la audiencia de la audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2016, consta las declaraciones ofrecidas por el doctor Radhamés Rodríguez Gómez, quien en resumen manifestó que los derechos que le transfirieron a victoriano equivalente al 70% de estas parcelas se traspasaron a su hijo Pedro Ramón Rodríguez para garantizar un préstamo al banco de reservas que ya fue saldado, que su hijo a su vez le traspasó a un hijo de Victoriana y a Juan Ricardo Cabreja Moronta, pero que esto no fue venta real.*

*Los sucesores de Alberto Nebot Roig, manifestaron que ellos siempre han estado en ocupación de todos los inmuebles y que nunca se ha presentado ningún comprador a ocupar en estas parcelas, hecho que no fue controvertido por las demás partes.*

*Que los actos de venta mediante los cuales se transfirieron estas parcelas a favor de estos compradores, revelan que el precio de venta que pagaron por la compra de cientos de tareas, se hizo por la suma de dos mil pesos, cinco pesos y siete mil quinientos pesos.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De acuerdo a la definición dada por el vocabulario jurídico, la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no sean sinceras, o fecha que no son verdaderas o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son aquellos para quienes en realidad se construyen o se transmite.*

*Que respecto a los derechos que fueron adquiridos por los señores Juan Ricardo Cabreja Moronta y Pedro Ramón Rodríguez, el contra escrito suscrito por ellos en fecha de 20 de octubre de 1984, revela la simulación absoluta de los actos de transferencia a su favor, al reconocer que el verdadero propietario de estos inmuebles era el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, y respecto a los demás compradores, representado en audiencia por el referido abogado, quién es mi tío en audiencia que las ventas realizadas no eran reales, sino que se hicieron para solicitar un préstamo hipotecario, lo que sumado al precio Bill de estas operaciones inmobiliarias y hablando ocupación por parte de los supuestos compradores constituyen presunciones graves y concordantes que permiten a este Tribunal deducir la simulación o maniobras dolorosas, cometidas para transferir los derechos que se encontraban registrado a favor de Alberto Nebot Roig, a nombre de Victoriana Peña Nebot, quién no pudo probar vínculo jurídico con dicho señor, y de sus abogados.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que cuando se trata de simulación y/o fraude, los jueces del fondo tienen un poder ilimitado para apreciar los hechos y circunstancias que sirven para identificar la simulación o maniobras dolorosas para cometer fraude, como lo ha reconocido la jurisprudencia en innumerables decisiones (B.J758, pag.96, enero1974, B.J. 712, pag.547, marzo1970)*

*15.- Que respecto a las pretensiones del Lic. Richard Checo, en representación de la Procuraduría General de la República, de que se mantenga el privilegio inscrito a favor del Estado dominicano, lo que no ha sido objeto de decisión, procede a coger dicho pedimento.*

*16.- que todo lo anteriormente expresado pone de manifiesto que el tribunal de primer grado al rechazar la solicitud de la señora Victoriana Peña Nebot, debe ser declarada como heredera del señor Alberto Nebot Roig, hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en este aspecto sin embargo como el apoderamiento del tribunal fue para conocer de la determinación de herederos del mencionado señor, calidad que fue probada en segundo grado por los intervinientes, en virtud del efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación y por propia autoridad y contrario imperio, procede modificar la decisión recurrida para proceder a determinar los herederos que probaron su calidad.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señores Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez y Licdo. Sotico Timoteo Then Peña, actuando por sí y por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, pretende la anulación de la sentencia recurrida, para lo cual fundamenta su recurso en lo siguiente:

*TERCERO: Comprobar por la Decisión que se impugna, que el licenciado Federico J. Álvarez, postuló por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de la Jurisdicción Inmobiliaria, por sí y por el licenciado Enmanuel Álvarez Arzeno, en representación de los señores Federico Carlos Álvarez en su condición de ejecutor testamentario de los sucesores de Alberto Nebot Roig y Antena Perelló viuda Nebot y así mismo en representación de sus respectivos legatarios testamentarios, no obstante haber proclamado que la totalidad de los legatarios de dichos señores habían fallecido. (Violación del Debido Proceso). (Ver libro 17, folio. 331 de la Decisión recurrida).*

*CUARTO: Comprobar que el tribunal a-quo atentó contra Derechos Fundamentales de los peticionarios al deducir y atribuir derechos de propiedad sobre bienes objeto del proceso en favor personas que no han probado vínculos legales con los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot. (Exceso de poder). (Violación de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y a Derechos Fundamentales, artículo 69, numeral 10 de la Constitución). (Ver. Libro 17, folio 328 de la Decisión impugnada).*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Comprobar que la calidad mediante la cual se produce la intervención de los señores Nebot Sosa, a quienes el tribunal declaró herederos de Alberto Nebot Roig, se fundamentó en una sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, marcada con el número 769, fechada a 12 de julio del año 2007, obtenida después de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Decisión No 12 del 18 de septiembre del año 1984, les negara esta calidad; a consecuencia de lo cual dichos señores abandonaron la Jurisdicción Inmobiliaria que conocía sobre la determinación de herederos de Alberto Nebot Roig en la cual ellos eran parte (Violación del Debido Proceso y al Principio de Electa Una Vía Non Data Recurso Ad Alterum).*

*SEXTO: Comprobar que la calidad de los señores Nebot Sosa, como hijos de Alberto Nebot Roig, se obtiene en favor de algunos de ellos por Tribunal de Derecho Común, trece (13) años después de iniciado el proceso a tales fines por la Jurisdicción Inmobiliaria, que fue abandonada sin dar participación a las demás partes conjuntamente con ellos. (Violación del Principio de Electa Una Via Non Data Recurso Ad Alterum). (Violación del Debido Proceso y Derechos Fundamentales).*

*SÉPTIMO: comprobar que esta irregular situación sirvió de fundamento al tribunal a-quo para otorgar derechos de propiedad a los señores Nebot Sosa, en perjuicio de las demás partes en el proceso, especialmente de los beneficiarios cuyos derechos están consagrados en un título obtenido a consecuencia de la Decisión No. 12 de fecha 18 de*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre del año 1984, expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, regularmente notificada en la puerta del tribunal y ejecutada por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, amparados sus beneficios en el artículo 12 de la Ley 3726 sobre Casación y de los artículos 115 y siguientes de la Ley 834 de 1978, expresado en el derecho de ejecución aún estuviese abierto el Recurso de Casación, autorización permitido hasta el 20 de febrero del año 2009, que se dictó la Ley 491-08, la cual declaró suspensivos el recurso de casación incoado contra una decisión jurisdiccional. (Violación del Debido Proceso y afectación de Derechos Fundamentales protegidos en la Constitución de la República Dominicana).*

*OCTAVO: Comprobar que el criterio del tribunal a-quo en cuento a la ejecución de la Decisión No. 12 de fecha 18 de septiembre del año 1984, sirvió de fundamento para proclamar la ineficiencia y nulidad de los Títulos o Cartas Constancias expedidos en favor de los beneficiarios de la Decisión indicadas precedentemente, obviando comprobar que las Decisiones dictadas por un tribunal de segundo grado son ejecutorias una vez notificadas a las partes, no obstante la vigencia del plazo para ejercer el Recurso de Casación, situación que perduró hasta el 20 de febrero del año 2009; cuando se modificó el artículo 12 de la ley 3726 sobre casación; realidad legal que el tribunal a-quo evade analizar. (Violación del Debido Proceso).*

*NOVENO: Comprobar que al ser expedidos los títulos consagratorios de derechos otorgados por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito nacional y ser notificados en la puerta del tribunal, los beneficiarios*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Maireni Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estaban protegidos por los artículos 170 y siguientes de la Ley No. 1542 del año 1947 sobre Registro de Tierras, situación que desconoció el tribunal a-quo, (omisión de estatuir). (Artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras sobre Alusión de Precio Vil, libro 17, folio 335 de la Decisión).*

*DÉCIMO: Comprobar que los artículos, especialmente 190, 191 y 192, de la Ley No. 1542 del año 1947 sobre registro de tierras, que rige el actual proceso sobre Derechos Registrados, por expresa disposición de la Suprema Corte de Justicia, los peticionarios actuaron dentro del marco de la ley y el tribunal al no aceptar esta situación viola un derecho fundamental constitucional consagrado en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución, que expresa “A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR HACER LO QUE LA LEY NO MANDA NI UN PEDÍRSELE LO QUE LA LEY NO PROHÍBE”. (en razón de lo que los beneficiarios de dicha decisión están amparados por los artículos 190, 191 y 192 de la Ley No. 1542 del año 1947 sobre el Registro de Tierras; situación que ignora el tribunal a-quo). (violación del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana). (Violación del Debido Proceso).*

*DÉCIMO PRIMERO: Comprobar que el tribunal a-quo rechazó in limini litis la petición formulada por nos y el licenciado Santos, en representación de Victoriana Nebot, a fin de que se enviara al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el análisis y la auscultación de las Actas del Estado Civil de Victoriana Nebot Peña y de su padre Alberto Nebot Jean. (Ver numeral 11 parte final del dispositivo de la decisión impugnada mediante la presente instancia tendente a revisión).*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(Denegación de justicia y desconocimiento del Debido Proceso, Libro 17, Folio 240 de la Decisión impugnada).*

*DÉCIMO SEGUNDO: Comprobar la evidente prueba de violación del Debido Proceso en la Decisión recurrida al verificar la inexistencia del matrimonio entre Alberto Nebot Roig y Antera Perelló; es decir no hay matrimonio civil, no obstante, la Decisión distribuye los bienes pertenecientes a Alberto Nebot Roig entre él y Antera Perelló. (Violación del Debido Proceso). Contradicción entre las conclusiones y decisión del tribunal sobre el matrimonio de Antera Perelló y Alberto Nebot Roig. (Ver libro 17, folio 325 y 326 de la decisión recurrida).*

*(...)*

*DÉCIMO CUARTO: Comprobar que el tribunal a-quo recibió una sentencia dictada por la Cámara civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, a la cual recurrieron los señores Nebot Sosa, mientras la jurisdicción inmobiliaria conocía el proceso de determinación de herederos de Alberto Nebot Roig, lo que prohíbe la ley que establece el principio legal que establece “electa una vía non data recurso ad alterum”*

*No obstante, en la parte dispositiva de la decisión en revisión a comer “parcialmente las conclusiones presentadas por la licenciada Nebot en representación de los sucesores de los finados Alberto Nebot Roig, señores Alberto Miguel Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa y de los sucesores del hoy finado Máximo Claudio Nebot Sosa”, quienes no aportaron calidad durante el proceso. (Violación del Debido Proceso).*

*(...)*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DÉCIMO SÉPTIMO: Comprobar que el tribunal a-quo se hace eco de un experticio hecho por la Policía Nacional, sobre las Actas de Nacimiento de Alberto Nebot Jean y de Victoriana Nebot Peña, experticio que violó en primer término la sentencia que lo ordenó, al no hacerse la Policía acompañar de un juez según expresó la sentencia y violo por demás los artículos 302 y 305 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 87 párrafo II del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (Libro 17, Folio 268 de la Decisión recurrida), que ordena que todos los peritos están en la obligación legal de prestar juramento antes de realizar un experticio. (Violación del Debido Proceso).*

*(...)*

*TRIGÉSIMO: Comprobar que aun cuando las violaciones y transgresiones a la ley y la Constitución por parte del tribunal a-quo, plasmadas en la presente Instancia, constituyen elementos suficientes para decretar la nulidad de la Decisión que se impugna, lo más grave es que la Sentencia cambie el sujeto del proceso sin petición ni a requerimiento de las partes en una Litis de Derechos Registrados. (Véase el libro 17, folio 257 de la Decisión recurrida que, en sus dos primeros párrafos, expresa el licenciado Federico José Álvarez: “NOVENO: Que habiendo fallecido los legatarios de Alberto Nebot y Roig se ordene al Registrador de Títulos de Montecristi y al de Santiago, transferir respectivamente los derechos de dichos delegatarios en favor de la sociedad LEGATARIOS DE ALBERTO NEBOT ROIG, S.R.L...”*

*“DÉCIMO: Que por su parte habiendo fallecido los legatarios Antera Perelló Rochet viuda Nebot se ordene a los Registradores de Títulos de Montecristi y de Santiago, transferir respectivamente los derechos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dichos legatarios a favor de la sociedad LEGATARIOS DE ALBERTO NEBOT ROIG, S.R.L. ... ”. (FALLO ULTRA PETITA). (Violación de los artículos 480 y siguientes del código de Procedimiento Civil).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida, señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa y sucesores de Máximo Claudio Nebot Sosa, señores Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Carlos Raúl Nebot Jiménez, Arturo Alberto Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez.**

La parte co-recurrida, señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa y sucesores de Máximo Claudio Nebot Sosa, señores Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Carlos Raúl Nebot Jiménez, Arturo Alberto Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez, depositó su escrito de defensa el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por ante la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión y, subsidiariamente, que el mismo sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, argumentan lo siguiente:

*El Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, interpuesto en contra de la Sentencia No. 201800121 de fecha 25 de julio del 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, deviene en inadmisibile, por los motivos que siguen:*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *De conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11, el Tribunal Constitucional “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa”, con posterioridad al 26 de enero de 2010 fecha de proclamación de entrar en vigencia de la Constitución.*
- 2) *Si bien es cierto que la decisión atacada posterior al 26 de enero de 2010, no menos verdad es que la misma no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional (el cual se ha fechado 27 de agosto del 2018 en una primera notificación, y en una segunda notificación de fecha 10 de septiembre del 2018). Ello así por las razones siguientes:*
  - 2.1) *El recurso natural contra las sentencias de un Tribunal Superior de Tierras (que es equivalente a una Corte de Apelación), lo constituye el recurso de casación, el cual se interpone en un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo cinco de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.*
  - 2.2) *la sentencia de qué se trata, fue notificada por nos, a los hoy recurrentes en revisión constitucional, en fecha 29 de agosto del 2018, mediante el Acto No. 651/2018, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los abogados, Lic. Luis Manuel Santos Luna, Carlos Manuel Toribio, Luis Alberto Batista y Sotico Timoteo Then Peña, representantes de la señora Victoriana Peña ante el tribunal a-quo; mediante el Acto No. 897/2018 de fecha (3) de*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre de 2018, el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Dajabón, a la señora Victoria Ana Peña, en su misma persona; y por medio del Acto No. 769/2018, de fecha (4) de septiembre del 2018, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado en del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los señores Radhamés Rodríguez Gómez José Arroyo Ramos, por sí y en representación de los señores Rafael Eduardo Lemonine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabrera Moronta.../*

*2.3) En efecto, el recurrente en revisión constitucional, fecha dos 8 de agosto de 2018, también notifica la Sentencia No. 201800121 de fecha 25 de julio de 2018, emitida por el tribunal superior de tierras departamento Norte, segunda Sala, por medio del Acto No. 253/2018, del ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, Ordinario de la Unidad de Servicios a Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia, Santiago; el recurrente constitucional nos notificó su recurso de revisión constitucional, fechado 27 de agosto de 2018 por medio de los Actos Nos. 260/2018 de fecha 3 de septiembre de 2018 (...) y 574/2018, de fecha 03 de septiembre del 2018.../*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no cumple con el primer requisito exigido por la ley, a saber, que se interponga en contra de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010. Requisito imprescindible para que el Tribunal Constitucional tenga potestad de conocer dicho recurso de revisión constitucional, por lo que, sin lugar a dudas, resulta INADMISIBLE.*

*(...)*

*3.1) El recurso de revisión constitucional que nos ocupa, dado que el recurrente no los circunscribe a ninguna de las causales que puede motivar la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley 137-11, sólo podrá enmarcarse “eventualmente” dentro de las previsiones del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, dado que la sentencia atacada en revisión no declaró inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución ordenanza, ni alega el recurrente que la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3.2 uno de los requisitos para que el presupuesto contenido en el numeral 3) del artículo 53, pueda ser admitido como causal de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional es: B cierra paréntesis que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3.3) El recurrente ataca mediante la revisión constitucional una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Segunda Sala, atacable mediante recurso de casación, por lo que se establece que **NO AGOTÓ TODOS LOS RECURSOS DISPONIBLES DENTRO DE LA VÍA***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, por ende, SU RECURSO CONSTITUCIONAL DEVIENE EN INADMISIBLE también por esta razón.*

*(...)*

*...Y no huelga decir que en el proceso que da origen a la decisión atacada y revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ha emitido varias sentencias: 1) Sentencia de fecha 29 de agosto de 1986.../; 2) Sentencia de fecha 26 de junio del 1991.../; 3) Sentencia No. 33 de fecha 25 de marzo del 2015. Ellos derrumba cualquier argumento en el sentido de que no es admisible un tercer recurso de casación, siempre que no se interpuesto por la misma razón, ya que el espíritu del artículo 20 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al prescribir segundo párrafo que “si la segunda sentencia es casada por igual motivo primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por esto, salvo las excepciones establecidas por la ley”, es evitar que un segundo recurso de casación, por el mismo motivo, se eternice. Sin embargo, en la especie, ese no es el caso, pues el motivo de cada recurso de casación interpuesto ha sido diferente a la anterior. En todo caso, no corresponde a ninguna de las partes decidir sobre la inadmisibilidad de un recurso, sino al órgano correspondiente, por lo que siempre debe agotarse el recurso jurisdiccional disponible, antes de acudir al Tribunal Constitucional.*

*Finalmente, y lo más importante, LO QUE NO EXPRESAN LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE REVISIÓN*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONAL, ES QUE NO TE HE MOSTRADO SU CALIDAD ANTE EL TRIBUNAL A-QUO, Y QUE EN UN MOMENTO DE ESTE LARGO PROCESO, QUE DATA DE ESTE DEL AÑO 1977, DEPOSITARON ACTAS ADULTERADAS PARA DEMOSTRAR CON AFILIACIÓN INEXISTENTE, ACTAS QUE FUERON DESCARTADAS DEL PROCESO, POR ELLO; CONFORME LO DECIDIÓ NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL AÑO 1986, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 1986; anexa al expediente matriz.*

*Quedando así evidenciado que no ha habido violación de ningún derecho fundamental en la especie, por lo que el Tribunal Constitucional debe rechazar el recurso de revisión interpuesto.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida, Dr. Federico C. Álvarez hijo, en representación de los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot, y en representación de las subrogantes de los respectivos legatarios de estos, legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y legatarios de Antera Perelló de Nebot, S. R. L.**

La parte co-recurrida, Dr. Federico C. Álvarez hijo, en representación de los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot, y en representación de las subrogantes de los respectivos legatarios de estos, legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y legatarios de Antera Perelló de Nebot, S. R. L., depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por ante la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual procura que se declare inadmisibile el presente recurso

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Maireni Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, argumentan lo siguiente:

*La sentencia actualmente recurrida en revisión fue a su vez recurrida en casación por la cual parte recurrida, conforme lo establece el auto del magistrado presidente de la suprema corte de justicia de fecha 25 de septiembre de 2018.../*

*(...)*

*Es evidente que en el caso que nos ocupa, la sentencia 2018-00121, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine-qua non prescrito en el citado artículo 53, por lo que el recurso de revisión en su contra resulta todas luces y la admisible, con todas sus consecuencias legales.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
- b) Sentencia del veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Suprema Corte de Justicia;
- c) Sentencia núm. 33, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

e) Auto del 26 de septiembre de 2018, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la autorización de emplazamiento, con motivo del recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes envueltas en el conflicto, el presente caso se trata, haciendo una apretada síntesis, en una litis inmobiliaria iniciada con ocasión de la determinación de herederos de los bienes propiedad del señor Alberto Nebot Roig, tramitada en el año 1977 por la señora Victoriana Nebot Peña, y en la cual solicitaba ser declarada como la única heredera, en su condición de nieta, del referido señor Nebot Roig.

En esa instancia de determinación de herederos, intervinieron los señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa, Lourdes Alberta

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nebot Sosa y Máximo Claudio Nebot Sosa, quienes también solicitaban la determinación de herederos y alegan ser los únicos herederos de Alberto Nebot Roig, en virtud de haber obtenido las actas de nacimiento luego de un procedimiento de judicial de paternidad.

Asimismo, en el caso intervinieron el Licdo. Federico C. Álvarez, en calidad de ejecutor testamentario, procurando la ejecución de los testamentos de los inmuebles supuestamente pertenecientes a la comunidad legal conformada por los legatarios Alberto Nebot Roig y Antera Perelló.

La determinación de herederos de la señora Victoriana Nebot Peña fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, conforme a su decisión núm. 1, del treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta (1980). Esta decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras (hoy del Departamento Central), el cual fue acogido mediante la sentencia dictada el dieciocho (18) del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), declarándose, entre otras cosas, la nulidad del supuesto acto contentivo del supuesto testamento del extinto señor Alberto Nebot Roig y, en consecuencia, que su única heredera es su nieta, la señora Victoriana Nebot Peña.

La referida decisión fue atacada mediante un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido mediante sentencia del veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), resultando casada la decisión impugnada y, en consecuencia, enviándose el asunto nueva vez por ante el Tribunal Superior de Tierras (hoy del Departamento Central).

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su condición de Tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 20100678 del dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010), la cual determinó rechazar el recurso de apelación y, consecuencia, quedaba confirmada, con modificaciones, la Decisión número 1, dictada el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta (1980) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que había rechazado la determinación de herederos intentada por la señora Victoriana Nebot Peña.

Luego fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue acogido mediante la Sentencia número 33, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Así, fue casada la referida Sentencia número 20100678 y, en consecuencia, enviándose el asunto, nueva vez, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Finalmente, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictó la decisión núm. 201800121, con la cual fueron declaradas nulas, por carecer de causa, las transferencias de los derechos pertenecientes al señor Alberto Nebot dentro de las parcelas relacionadas al proceso ubicadas Dajabón en favor de los señores Victoriana Nebot Peña, Radhamés Rodríguez Gómez y Enerio Rivas Estévez; así como se dispuso la confirmación, con modificaciones, de la decisión número 1, dictada el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta (1980) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión fue atacada mediante un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Dr. Federico C. Álvarez hijo, en representación de los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot, y en representación de las subrogantes de los respectivos legatarios de estos, legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y legatarios de Antera Perelló de Nebot, S. R. L.

De igual manera, la decisión número 201800121, fue atacada mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto en contra de la decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

b) Los co-recurridos, señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa y sucesores de Máximo Claudio Nebot Sosa, señores Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Carlos Raúl Nebot Jiménez, Arturo Alberto Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez, en su escrito de defensa depositado el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), propusieron la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto era susceptible de ser recurrida en casación. En efecto, los referidos co-recurridos señalan:

*\...que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no cumple con el primer requisito exigido por la ley, a saber, que se interponga en contra de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010. Requisito imprescindible para que el Tribunal Constitucional tenga potestad de conocer dicho recurso de revisión constitucional, por lo que, sin lugar a dudas, resulta INADMISIBLE.*

c) De igual manera, las partes co-recurridas, Dr. Federico C. Álvarez hijo, en representación de los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot, y en representación de las subrogantes de los respectivos legatarios de estos, legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y legatarios de Antera Perelló

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Maireni Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Nebot, S. R. L., propusieron la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, sustentado en que han interpuesto un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia impugnada en revisión, por lo que consideran que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo requiere el artículo 53 de la Ley 137-11.

d) Sobre este particular, conviene aclarar que según establecen los artículos 277<sup>1</sup> de la Constitución y 53<sup>2</sup> de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se establece contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigor de la Constitución dominicana, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>1</sup> La Constitución dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 10805, de fecha 10 de julio de 2015, en su artículo 277 dispone lo siguiente: “*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*”

<sup>2</sup> La Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone en el artículo 53 que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*”

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Maireni Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) En la especie, la sentencia impugnada fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010; sin embargo, tal y como se comprueba con el Auto del 26 de septiembre de 2018, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia recurrida ahora en revisión constitucional, es decir, contra la decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

f) Se verifica, entonces, que el presente recurso no cumple con ninguno de los supuestos establecidos ni en el artículo 277 de la Constitución ni en el 53 de la Ley 137-11, en razón de que la decisión recurrida aún no ha obtenido la

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no han sido agotados todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional.

g) El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en su numeral 9, letra a), criterio reiterado en la Sentencia TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció que:

*[E]l presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) A su vez, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

i) De igual manera, en la Sentencia TC/0176/17, dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), en un caso de supuestos fácticos similares, el Tribunal estableció lo siguiente:

*e. Lo anterior permite concluir que se trata de una decisión que no le ponen fin al litigio (...) existente entre las partes, por lo que, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14, ‘el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva’; situación ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.*

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Finalmente, en la Sentencia TC/0105/18, dictada el uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este colegiado indicó lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, que no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria; en la especie, el recurrente tenía abierto el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.*

k) En tales condiciones, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos citados de la Constitución dominicana y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los precedentes señalados en los párrafos que anteceden, se impone acoger el medio de inadmisión planteado por ambas partes recurridas y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de Decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la decisión número 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

### **11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a) La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

b) Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto e interés jurídico conocer y decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión con la cual está indisolublemente ligada, lo cual conduce a la inadmisibilidad de dicha medida cautelar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por no concurrir los

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez y Licdo. Sotico Timoteo Then Peña, quienes actúan en representación de sí mismos y de los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, en contra de la Decisión número 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), así como a las partes recurridas, señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa y sucesores de Máximo Claudio Nebot Sosa, señores Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Carlos Raúl Nebot Jiménez, Arturo Alberto Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez, y Dr. Federico C. Álvarez hijo, en representación de los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot, y en representación de las subrogantes de los respectivos legatarios de estos, legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y legatarios de Antera Perelló de Nebot, S. R. L..

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).